



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de impugnación de paternidad, con radicado No. 2021-00021-00, interpuesta por JHON JAIRO VALENCIA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA VEGA MUÑOZ. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 087

Puerto Asís, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00021-00

Proceso: Impugnación de paternidad

Demandante: Jhon Jairo Valencia Sánchez

Demandada: Mónica Vega Muñoz

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de impugnación de paternidad interpuesta por JHON JAIRO VALENCIA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA VEGA MUÑOZ como progenitora de la menor A.F.V.V¹, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso -C.G.P.-, por lo que es procedente su admisión.

Frente a la solicitud deprecada en cuanto a la asignación de un curador ad litem a la menor de edad, se acogerá, conforme el numeral 1º del artículo 55 del CGP en cuanto al posible conflicto de intereses que puede darse atendiendo al asunto objeto de trámite.

Por otra parte, se observa, que una de las pretensiones ostenta el carácter de medida provisional, requiriendo la suspensión de pago de la cuota alimentaria que se viene

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



efectuando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguízamo dentro del proceso 2013-00229-00, hasta tanto se resuelva el presente asunto.

Respecto a la misma, es de indicar, que para que sea procedente dicha petición conforme el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, debe existir fundamento razonable de exclusión de la paternidad y, en el caso de marras, no hay una prueba científica aportada que dé cuenta de ello, pues se aduce como sustento de la demanda “rumores” de no ser el señor Valencia Sánchez el padre de la menor, lo que conlleva a negar tal petitum.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por JHON JAIRO VALENCIA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA VEGA MUÑOZ y la menor de edad A.F.V.V.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal (Art 368 y siguientes, del C.G.P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al extremo de la litis, en los términos del artículo 291 y ss del CGP en conexidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Córreseles traslado por el término de veinte (20) días.



Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido

CUARTO.- ASIGNAR como curador ad litem, de la menor A.F.V.V. al doctor Mario Hernán Ortiz Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18123526 y tarjeta profesional No 63712 del C.S. de la J., quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo.

Por secretaría, notifíquese al mencionado doctor y de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo reproducción de la demanda, anexos y auto admisorio o en su defecto, el link que le permita tener acceso al expediente, sin que pueda realizar ninguna modificación y previa verificación que el expediente este organizado.

Habilítese en la remisión del correo la confirmación de lectura y de entrega del mensaje.
Déjense las constancias respectivas en el expediente

QUINTO.- NEGAR la medida provisional la suspensión de pago de la cuota alimentaria.



SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA CANO AYERBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.653.773 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogada N° 321.087 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SÉPTIMO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado en la carpeta One Drive del correo institucional jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91c060dd581ad666087118736ae72373eaa341ee5b51371756825b39649f8c8

Documento generado en 19/02/2021 10:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>